

Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil veinticinco.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **310571525000113**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que le fuere asignada el folio **310571525000113**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*“ Buenas tardes.*

*Por medio de la presente solicito información respectiva al estado que guarda mi oficio de baja como trabajador del Gobierno del Estado de Yucatán. Fuí dado de baja el 31 de diciembre de 2024 y a la fecha, 2 de mayo de 2025 aún no cuento con dicho documento.*

*La subsecretaria, lic. Aimeé Trujeque, la directora, Lic. Araceli Sánchez, la jefa, Lic. Joselin Dzul hacen caso omiso a las llamadas telefónicas, mensajes, o visitas a sus oficinas.*

*Creo que 4 meses son suficientes para emitir un documento. ”(SIC).*

**SEGUNDO.** - En fecha ocho de mayo del año en cita, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“ Si bien la solicitud de información termina en una pregunta, es claro que el documento del cual se solicita copia de el oficio de baja de un servidor como trabajador del Gobierno del Estado de Yucatán.*

*La postura de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es precisamente atrasar más la entrega de mi baja como trabajador.*

*Sería más fácil y rápido emitir y entregar mi baja a seguir dando vueltas en la plataforma ”(sic)*

**TERCERO.** - En fecha nueve de mayo del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la

Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** En fecha quince de mayo del presente año, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, no cumple entre otros, con la acreditación de la identidad por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos que remita: *1) los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien cualquiera otro de los medios previstos en el ordinal 87 de la citada Ley General; 2) para el caso de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro de los señalados en el diverso 88 de la multicitada Ley General;* lo anterior, con fundamento, en los artículos 43 y 97 fracción VI y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**QUINTO.-** En fecha veinte de mayo del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

**SEXTO.-** Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracciones IV y V y 34 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, vigente, 6 y 116

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el adecuado cuidado, manejo y tratamiento de información personal que obra **en poder de las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal**, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 86, 95, 96, 103 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo del año en curso, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Pleno, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al asunto puesto a su conocimiento.

**TERCERO.-** Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

*“ **Artículo 97.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*

*V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

*VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. “*

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del titular o en su caso la de su representante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual se acreditaran; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 102 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diera cumplimiento al punto señalado:

*“**Artículo 102.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y la Secretaría y las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Secretaría y las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

**CUARTO.-** En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **289/2025**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser

entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 87 de la citada Ley General; y toda vez que el término de **cinco días hábiles** que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinte de mayo del año en comento, corriendo el término concedido del veintiuno al veintisiete de mayo del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de mayo del año en comento, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

***“ Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;***

***II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;***

***III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;***

***IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;***

***V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;***

***VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o***

***VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico. ”***

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 95, 97, 102, 103 fracción I, 104 fracción II y el transitorio Decimo Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio **310571525000113**, realizada ante Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 102 segundo párrafo, 103 fracción I, 104 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**FOLIO DE LA SOLICITUD: 310571525000113.**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF).**  
**EXPEDIENTE: 289/2025**

artículos 9, fracción XIX, y 47 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día cinco de junio de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

**(RÚBRICA)**  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**  
**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.**  
**COMISIONADO.**